



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-2000002000

En cumplimiento con lo resuelto en la sentencia de tutela de 23 de noviembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se declara sin valor ni efecto la orden de entrega del predio denominado “La Camera”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-518559, plasmada en el inciso 1 del auto de 29 de noviembre de 2017 (fl. 488) y el despacho comisorio 031 del 4 de mayo de 2018, y sus correcciones fol 500 para la entrega de del Bn matrícula inmobiliaria No. 50N-518559. Oficiése al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía comunicando lo aquí decidido e informándole que debe abstenerse de dar cumplimiento a dicha orden.

En consecuencia, y previo a ordenar la entrega de la parte del predio denominado “La Camera” conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se Dispone:

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que se sirva remitir el plano catastral de dicho predio, a costa de las partes.

Asimismo, se ordena Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que se sirva indicar si con base en la compraventa contenida en la escritura pública No. 092 de 3 de abril de 2000 protocolizada en la Notaría Única de Cajicá, registrada en la anotación No. 8 de la matrícula inmobiliaria No. 50N-518559, dio apertura a una nuevo folio de matrícula, en caso afirmativo, para remita con destino a este despacho copia del mismo, a costa de las partes.

Finalmente, se requiere a las partes para que alleguen copia íntegra de la escritura pública No. 092 de 3 de abril de 2000 protocolizada en la Notaría Única de Cajicá, así como el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-518559, con fecha de expedición reciente.

Notifíquese

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20070017100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Radicación: 258993103001- **201500295** -00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del demandado HUGO ALVARO LEON SANCHEZ y teniendo en cuenta que mediante sentencia adiada 3 de abril de 2019, fue desestimada la demanda aquí formulada, el Juzgado

DISPONE:

Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera decretada mediante auto de fecha 2 de mayo de 2016 (folio 36) e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 470-72558, en atención a lo comunicado mediante oficio 0498 del 3 de mayo de 2016.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare).

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRA - S E C R E T A R Í A - La anterior providencia se notificó por Estado fijado hoy, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 _____/</p> <p>JOSE ROBERTO CAMPOS Secretario</p>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20170029700

Como quiera que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 168), el Juzgado dispone:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20190001600

El informe secretarial que da cuenta de la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otra parte, y como quiera que se encuentra vencido el término del emplazamiento, sin que la demandada compareciera al proceso, el Juzgado Dispone:

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se nombra como curador Ad-Litem de la emplazada a IVÁN DARÍO GONZÁLEZ CADAVID¹, quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado. Líbrese telegrama indicándose los efectos establecidos en la norma antes señalada.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

¹ Abogado que puede ser ubicado en la cuenta de correo ivandariogo@gmail.com y la dirección física Avenida Jimenez No. 9-43, oficina 612.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20190023600

Con la finalidad de continuar con el trámite del presente asunto, se Dispone:

Señalar la hora de las 8 am del día jueves 11 del mes de febrero del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P, diligencia que se efectúa el juez decreta que la misma con perito que elabora planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente, acosta del demandante el que informara el nombre al juzgado antes de 18 de diciembre del 2020 y presentara el plano el día de la diligencia . las partes deberán cumplir con los protocolos covid -19 que les remitirá el juzgado en escrito separado.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-2020-00075-00

Cumplido el trámite que legalmente le corresponde al proceso de la referencia, procede el Despacho a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad BANCOLOMBIA S. A. solicitó que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 216176 que suscribió con el señor FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA el 14 de septiembre de 2018 y, por consiguiente, se le ordene al mencionado arrendatario restituir los inmuebles que corresponde al apartamento 304, torre 4, y el parqueadero R-208, del Conjunto Viantt, ubicado en la carrera 11A este No. 8A – 36 de Cajicá, Cundinamarca.
2. La causal invocada por la parte arrendadora fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 19 de noviembre de 2019.
3. Mediante proveído de 5 de marzo de 2020, el Juzgado admitió la demanda en la forma pedida, la cual se notificó al demandado FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con los documentos acompañados a la demanda está acreditada la existencia del contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes en litigio, sin que el mismo fuera tachado ni redargüido de falso en la oportunidad correspondiente.
2. En consecuencia, y como quiera que la parte demandada no probó el pago oportuno de los cánones de arrendamiento que se endilgan en la demanda como adeudados y, tampoco se alegó la inexistencia de la causal invocada, deberá accederse a las pretensiones del libelo.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

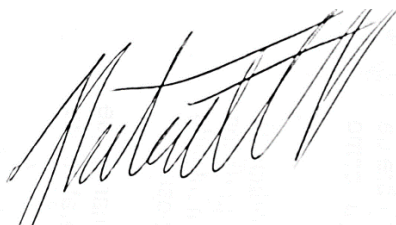
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre BANCOLOMBIA S. A. y FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA, al cual se contrae la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se decreta la restitución de FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA para que entregue a BANCOLOMBIA S. A. el inmueble objeto del aludido contrato de arrendamiento, cuyas características se relacionan en el contrato y la demanda. Si la restitución ordenada no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realícese la misma mediante diligencia, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Chía (Reparto), a quien en su oportunidad se libraré Despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas a favor del demandante. Para tal fin, se fijan como agencias en derecho la suma de (2) dos SMLMV.

NOTIFÍQUESE



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200009100

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, adecúese la misma a alguna de las formas de terminación anormal del proceso.

Asimismo, y previo a tener por notificados a los demandados, se le requiere para que informe la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200010800

Revisado el proveído de 3 de septiembre de 2020, se observa que se incurrió en un error involuntario por alteración de números, en cuanto al que corresponde al segundo pagaré objeto de ejecución, motivo por el cual se corrige en el sentido de indicar que dicho pagaré es el No. 00130144619600147162, y no como allí se indicó (art. 286 del C. G. del P.).

Notifíquese el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago librado en este asunto.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200012601

Como quiera que el superior funcional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá en asuntos de familia no es este Despacho, por secretaría remítase el proceso de la referencia para que sea repartido entre los Juzgado de Familia de este municipio, quienes debe resolver la apelación suscitada dentro del plenario.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200013002

En el efecto DEVOLUTIVO se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado y concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio contra la sentencia adiada 24 de septiembre de 2020.

En firme, la presente diligencia ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite dándole previamente el trámite del art 14 del decreto 806 de 2020 .

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-2020-0013302

Sería el caso resolver de plano el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, si no fuese porque se advierte que en el expediente no obra constancia de haberse efectuado el traslado de que trata el inciso 1 del artículo 326 del C. G. del P. De acuerdo con ello, y para efectos de cumplirse con el trámite que legamente corresponde, se ordena la devolución de las copias al Juzgado de origen, para que éste surta el traslado echado de menos. Por secretaría ofíciase.

De otra parte, se insta al Juzgado de instancia para que remita a este Despacho los asuntos que correspondan en la forma dispuesta en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, comunicado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020; téngase en cuenta que *“Los documentos que dan continuidad al expediente, generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, **por regla general, deberán ser nativos electrónicos** (elaborados desde un principio a través de medios electrónicos) y conservarse en este mismo medio durante todo su ciclo de vida, es decir, que **no deben imprimirse.**”*¹ (Subrayado ajeno al texto).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

¹ Literal b, numeral 7.2.1 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200013402

En el efecto SUSPENSIVO se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante y concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía contra la sentencia adiada 19 de octubre de 2020.

En firme la presente providencia y vencido el término de que trata el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200015300

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación anormal del proceso que antecede, se requiere a la parte demandante para que precise la forma en que pretende hacerlo, como quiera que en el presente asunto no se ejecutan sumas de dinero, por lo que no procede su terminación por pago.

Asimismo, y previo a tener por notificados a los demandados, se le requiere para que informe la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200016300

Como quiera que con el anterior escrito se subsanaron las falencias o deficiencias de que adolecía la demanda inicialmente presentada, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de rescisión por lesión enorme de la propiedad con matrícula inmobiliaria 176-42999 interpuesta por la señora MARÍA FERNANDA LOZANO TRIANA y en contra de LILIANA LOZANO JIMÉNEZ.

TRAMITAR la demanda mediante el proceso verbal de mayor cuantía.

CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para aportar el dictamen pericial, ordenar a la demanda permitir el ingreso para el mismo

NOTIFICAR en legal forma a la parte demandada, dando aplicación en lo pertinente a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para que conteste la demanda o proponga excepciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada ISABEL DEL SOCORRO ÁLZATE JARAMILLO, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines mencionados en el poder a él conferido.

Se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, para que a costa de la parte demandante proceda a expedir certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-42999.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200019200

No se tiene en cuenta la póliza judicial que antecede, como quiera que la misma no tiene como asegurado a la totalidad del extremo demandado, y sin que la aclaración efectuada sobre aquella surta dicho efecto.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200019600

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal indicado en el auto de fecha 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2.- Por Secretaría sin necesidad de DESGLOSE hágase entrega de los anexos de la demanda a quien los presentó.

Notifíquese,

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200019700

Revisada la subsanación de la demanda junto con sus anexos, se advierte que el bien inmueble objeto del negocio jurídico al cual se contrae la demanda está avaluado catastralmente en \$95'455.000.00, suma que corresponde a menor cuantía, por lo que el asunto debe ser tramitado ante el Juzgado Civil Municipal del lugar donde está ubicado el predio; memórese que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio de bienes inmuebles está determinada “por el valor avalúo catastral”.

De acuerdo con ello, y al corresponder a un proceso de menor cuantía, éste deberá ser conocido por el Juez Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, teniendo en cuenta el numeral 7º del artículo 28 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 18 ibidem. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMTIR la demanda, junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Zipaquirá (Reparto). Oficiese, dejando las constancias a que hay lugar.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200019800

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal indicado en el auto de fecha 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2.- Por Secretaría sin necesidad de DESGLOSE hágase entrega de los anexos de la demanda a quien los presentó.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200020000

Como quiera que con el anterior escrito se subsanaron las falencias o deficiencias de que adolecía la demanda inicialmente presentada, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA interpuesta por el señor JUAN PABLO GUABA ROJAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

TRAMITAR la demanda mediante el proceso verbal de mayor cuantía.

NOTIFICAR en legal forma a la parte demandada, dando aplicación en lo pertinente a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para que conteste la demanda o proponga excepciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Previo a resolver sobre la suspensión provisional solicitada, préstese caución por la suma de 70.000.000 (inc. 2, art. 382 del C. G. del P.) .

Se reconoce al abogado WILLIAM RICARDO CORREA VARGAS, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines mencionados en el poder a él conferido.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200020100

Examinado el escrito de subsanación que antecede, de entrada se advierte que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 15 de octubre de 2020.

En efecto, nótese que el apoderado señaló que en este asunto resulta *clara* la calidad con la que actúa el señor Víctor Manuel Salazar Ruiz, no obstante, y si bien es cierto aquel firmó la escritura pública y el pagaré base del recaudo ejecutivo, también lo es que su calidad no es otra que ser representante de Eduardo Enrique Salazar Lavalle, quien si es el deudor del crédito que hoy se encuentra en mora y es objeto de ejecución; lo anterior, se desprende de la escritura pública 1911 de 7 de junio de 2018 protocolizada en la Notaría Dieciséis del Circulo de Bogotá así como de la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con el gravamen.

Así, y como quiera que se advierte la inconsistencia precitada en los hechos de la demanda, lo que ocasiona una confusión en dicho libelo, advierte el despacho que la presente demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en legal forma (num. 1, art. 90 del C. G. del P., conc. num. 5, art. 82 ibidem).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.
- 2.- Por Secretaría sin necesidad de DESGLOSE entréguese la demanda y sus anexos a quien los presentó.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200020200

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término legal indicado en el auto de fecha 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2.- Por Secretaría sin necesidad de DESGLOSE hágase entrega de los anexos de la demanda a quien los presentó.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200020300

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como quiera que se cumplen los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 384 del mismo estatuto procesal, el Despacho DISPONE:

Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANTONIO MARÍA GÓMEZ QUINTERO.

Notifíquese en legal forma a la parte demandada, dando aplicación en lo pertinente a los artículos 291, 292 del C. G. del P.

De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días a fin de que conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Se previene a la parte demandada, para que consigne oportunamente a órdenes de este Juzgado y proceso, los cánones adeudados, así como los que se causen durante el curso de este proceso, so pena de no ser oído, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° numeral 4 artículo 384 del C. G. del P.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se verificara una vez denuncien bienes de propiedad del demandado (inc. 2, num. 7, art. 384 del C. G. del P., conc. art 385 ibidem).

Se reconoce al abogado SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines mencionados en el poder a él conferido.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200020600

Presentada en debida forma y como quiera que los documentos aportados con la demanda, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con lo estatuido en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por GONZALO ARON TORRES PINEDA contra BLANCA SOFIA CASTRO RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 001

1. Por la suma de \$100'000.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.
2. Por los intereses corrientes sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de febrero de 2017 y hasta el 1 de mayo de 2020, a la tasa pactada en el título, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago.

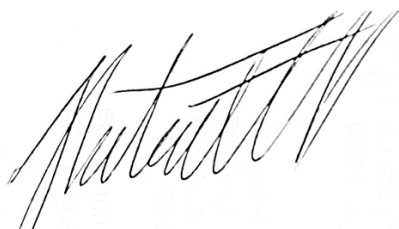
Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Por Secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada NOHEMI RIVERA RODRÍGUEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines mencionados en el poder a ella conferido.

Notifíquese,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200020700

Revisada la demanda, junto con sus anexos, se advierte que “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”¹, ascienden a la suma de \$21.560.535,63 M/Cte., conforme a la liquidación que se adjunta, y como quiera que dicho valor corresponde a mínima cuantía, el conocimiento del presente proceso no corresponde a este juzgado.

Y si ello es así, como en efecto lo es, el asunto corresponde a uno de mínima cuantía que deberá ser conocido, en este caso, por el Juez Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., prevé que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía”, en concordancia con el numeral 7, del artículo 28 ibidem. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de Efectividad de la Garantía Real, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMTIR la demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá (Reparto). Oficiese, dejando las constancias a que hay lugar.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)¹²]-1 x 12].

Capital pagaré 00000116218				\$ 523.627,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
20/08/2020	31/08/2020	12	2,03	\$ 4.251,85
01/09/2020	29/09/2020	29	2,05	\$ 10.376,54
Total Intereses de Mora				\$ 14.628,39

Cuota abril pagaré 2882345600				\$ 242.523,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
21/04/2020	30/04/2020	10	2,08	\$ 1.681,49
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 5.087,32
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 4.898,96
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 5.062,26
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 5.087,32
01/09/2020	29/09/2020	29	2,05	\$ 4.806,00
Total Intereses de Mora				\$ 26.623,35

Cuota mayo pagaré 2882345600				\$ 244.560,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
21/05/2020	31/05/2020	11	2,03	\$ 1.820,34
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 4.940,11
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 5.104,78
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 5.130,05
01/09/2020	29/09/2020	29	2,05	\$ 4.846,36
Total Intereses de Mora				\$ 21.841,64

Cuota junio pagaré 2882345600				\$ 246.615,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
21/06/2020	30/06/2020	10	2,02	\$ 1.660,54
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 5.147,68
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 5.173,16
01/09/2020	29/09/2020	29	2,05	\$ 4.887,09
Total Intereses de Mora				\$ 16.868,47

Cuota julio pagaré 2882345600				\$ 248.686,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
21/07/2020	31/07/2020	11	2,02	\$ 1.841,93
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 5.216,60
01/09/2020	29/09/2020	29	2,05	\$ 4.928,13
Total Intereses de Mora				\$ 11.986,66

Cuota julio pagaré 2882345600				\$ 250.775,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
21/08/2020	31/08/2020	11	2,03	\$ 1.866,60
01/09/2020	29/09/2020	29	2,05	\$ 4.969,52
Total Intereses de Mora				\$ 6.836,12

Capital acelerado pagaré 2882345600				\$13.854.729,00
-------------------------------------	--	--	--	-----------------

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capitales	\$ 15.611.515,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 5.850.236,00

Total Intereses Mora (+)	\$	98.784,63
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	21.560.535,63



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200021400

Presentada en debida forma y como quiera que los documentos aportados con la demanda, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con lo estatuido en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS, JOSÉ RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS y ANA SOFIA CUBILLOS NOVOA contra ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA y ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S. EN C. por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

1. Por la suma de \$10'000.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. 002

3. Por la suma de \$70'000.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. 003

5. Por la suma de \$80'000.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. 004

7. Por la suma de \$80'000.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. 005

9. Por la suma de \$86'600.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.

10. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. 006

11. Por la suma de \$86'600.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.

12. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. 007

13. Por la suma de \$86'800.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.

14. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago.

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por JOSÉ RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS contra ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA y ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S. EN C. por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio No. 01

15. Por la suma de \$25'000.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.

16. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago.

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS contra ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA y ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA S. EN C. por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio No. 02

17. Por la suma de \$25'000.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.

18. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Por Secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines mencionados en el poder a él conferido.

Notifíquese,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200021500

Examinado el escrito de subsanación que antecede, de entrada se advierte que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 22 de octubre de 2020.

En efecto, en el término concedido la apoderada de la parte no allegó el certificado requerido, y sin que haya lugar a tener en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito de subsanación; en primer lugar, por cuanto los términos son perentorios e improrrogables (inc. 1, art. 117 del C. G. del P.); y en segundo lugar, por cuanto con los documentos arimados no se acredita que se hubiera elevado tal solicitud ante la Oficina de Registro respectiva.

Así, y al advertirse que a la presente demanda no se acompañó la totalidad de los anexos ordenados por la ley, se rechazará por no haberse subsanado en legal forma (num. 2, art. 90 del C. G. del P., conc. num. 5, art. 375 ibidem).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.
- 2.- Por Secretaría sin necesidad de DESGLOSE entréguese la demanda y sus anexos a quien los presentó.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200021600

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y como quiera que se cumplen los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 378 del mismo estatuto procesal, el Despacho DISPONE:

Admitir la presente demanda de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE formulada a través de apoderado judicial por CONSTRUCTORA PANORÁMICA SAS contra LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO.

Notifíquese en legal forma a la parte demandada, dando aplicación en lo pertinente a los artículos 291, 292 del C. G. del P.

De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días a fin de que conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Se reconoce al abogado ORLANDO QUIJANO, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines mencionados en el poder a él conferido.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200021700

Presentada en debida forma y como quiera que los documentos aportados con la demanda, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con lo estatuido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por SALZGITTER MANNESMANN INTERNATIONAL GESELLSCHAFT MIT BESCHRÄNKTER HAFTUNG contra FELIPE ARROYO DOUAT por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 190002367:

1. Por la suma de \$1'053.181,19 US Dólar de los Estados Unidos de América, liquidados a la tasa representativa del mercado a la fecha de liquidación, como capital adeudado. por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y dentro de los límites del art 305 de la ley 599 de 2000, desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Por Secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada DIANA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines mencionados en el poder a ella conferido.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200021800

Examinado el escrito de subsanación que antecede, de entrada se advierte que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de 22 de octubre de 2020.

En efecto, pese haberse advertido la falta de poder en este asunto, el abogado que adujo ser apoderado es renuente en aportarlo para actuar en este asunto; nótese que el poder que se arrió se confirió a "**URIEL ANDRIO MORALES LOZANO SAS**" y no a quien presentó la demanda; asimismo, debe destacarse que se otorgó poder para el cobro de los "*pagare(es) número(os): 91618352880-390920122709-1005846591*", los cuales difieren de los que son arriados como objeto de ejecución (01-01227423-03 y 01-01104273-03).

Por último, debe precisarse que este despacho no inadmitió la demanda con base en lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues es diáfana la forma en la cual se confirió el poder en este asunto y las reglas que deben aplicarse para el mismo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que a la demanda no se acompañó poder especial, amplio y suficiente conferido en debida forma para iniciar el proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado en legal forma (num. 2, art. 90 del C. G. del P., conc. num. 1, art. 84 ibidem).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.
- 2.- Por Secretaría sin necesidad de DESGLOSE entréguese la demanda y sus anexos a quien los presentó.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200024600

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de la sociedad ejecutada, así como la identificación y domicilio del representante legal de aquella (num. 2, art. 82 ibidem).
2. Indíquese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la sociedad accionada recibirá notificaciones personales (num. 10, art. 82 ibidem).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que las facturas originales objeto de ejecución, están bajo el cuidado y la custodia del demandante, así como que la exhibirán en la oportunidad que este Despacho así lo ordene.

Para lo pertinente, téngase en cuenta que los memoriales deben ser remitidos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado (j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200024800

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda, los domicilios de los representantes legales de las sociedades que fungen como demandante y su apoderada especial (num. 2, art. 82 ibidem).
2. Indíquese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la sociedad AECOSA S.A. recibirá notificaciones personales (num. 10, art. 82 ibidem).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200024900

Revisada la demanda y los anexos presentados, se advierte que la escritura pública contentiva del contrato de venta de derechos herenciales respecto de la cual se solicita la declaratoria de simulación, se celebró por el valor de \$120'000.000.00, suma en la cual el extremo accionante determinó la cuantía, por lo que, la presente demanda deba ser tramitada en primera instancia ante los Juzgados Civiles Municipales y no este Despacho.

Siendo de esta manera las cosas, y teniendo en cuenta que este asunto corresponde a un proceso verbal de menor cuantía, es claro que deberá ser conocido por el Juez Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, atendiendo al fuero escogido por la parte demandante (num. 1 art. 28 C. G. del P.). Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMTIR la demanda, junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Chía, Cundinamarca (Reparto). Oficiese, dejando las constancias a que hay lugar.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200025000

Revisada la demanda junto con sus anexos, se advierte que el bien inmueble objeto del proceso divisorio está avaluado catastralmente en \$31'269.000.00, suma que corresponde a mínima cuantía, por lo que el asunto debe ser tramitado ante el Juzgado Civil Municipal del lugar donde este ubicado el predio; memórese que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles está determinada "*por el valor del avalúo catastral*".

De acuerdo con ello, y al corresponder a un proceso de mínima cuantía, éste deberá ser conocido por el Juez Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, teniendo en cuenta el numeral 7° del artículo 28 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 17 ibidem. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMTIR la demanda, junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Chía (Reparto). Oficiése, dejando las constancias a que hay lugar.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200025100

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia de la escritura pública No. 19574 del 16 de octubre de 2018 protocolizada en la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorgó poder general a la Dra. Zulma Arévalo González, con vigencia expedida de manera reciente.
2. Acredítese en debida forma la calidad aducida respecto de la Dra. Angela Mercedes Gutiérrez Mejía (num 2. Art. 84 del C. G. del P.).
3. Precítese en el hecho 1 de la demanda, la dirección del inmueble objeto del contrato de leasing habitacional, teniendo en cuenta para ello, la cláusula 5 del mismo (num. 5, art. 82 ibidem).
4. Precítese en el hecho 2 de la demanda, el valor por el cual se celebró el contrato de leasing habitacional al cual se contrae la demanda (num. 5, art. 82 ibidem).
5. Apórtese el avalúo catastral del predio objeto del contrato de leasing habitacional con vigencia del presente año (num. 6, art. 26 ibidem)
6. Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (inc. 3, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200025200

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la ejecutada (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200025300

Presentada en debida forma y como quiera que los documentos aportados con la demanda, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con lo estatuido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra GRUPO EMPRESARIAL VELÁSQUEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, CAMILO AHUMADA VELÁSQUEZ, ANA ISABEL VELÁSQUEZ RAMÍREZ y STELLA VELÁSQUEZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3320092859

1. Por la suma de \$379'078.553.76 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo.
2. Por los intereses corrientes sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de mayo de 2020 y hasta el 29 de octubre de 2020, a la tasa pactada en el título, y sin que supere la suma solicitada en la pretensión indicada en el literal b, numeral 1 de la demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

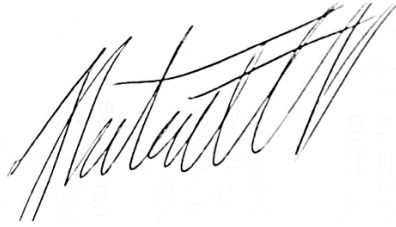
Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Por Secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el poder a él conferido.

Notifíquese,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200025600

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Precísese y aclárese en los hechos 2 de la demanda respecto de cada uno de los pagarés, el endoso al que allí alude, como quiera que éste no se establece del título arrimado como base de la ejecución (num. 5, art. 82 del C. G. del P.).
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que los pagarés y escrituras públicas base de la ejecución, se exhibirán en la oportunidad que este Despacho así lo ordene.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200025700

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Precísese en la parte introductoria de la demanda, el nombre, identificación y domicilio de la persona que le confirió poder especial amplio y suficiente al apoderado para incoar la presente acción.
2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de cada uno de los demandados (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).
3. Indíquese la dirección física y electrónica en donde la sociedad que funge como apoderada especial y su representante legal recibirán notificaciones personales (num. 10, art. 82 ibidem)
4. Apórtese el avalúo catastral del predio objeto del contrato de leasing habitacional con vigencia del presente año (num. 6, art. 26 ibidem)
5. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, nótese que el arrimado está incompleto (num. 2, art. 84 del C. G. del P.).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200025800

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese la dirección física y electrónica en donde la sociedad que funge como apodera especial de la ejecutante y su representante legal recibirán notificaciones personales (num. 10, art. 82 del C. G. del P.).
2. Apórtese copia legible de la escritura pública No. 1462 de 24 de enero de 2019 protocolizada ante la Notaría Veintinueve del Circulo de Bogotá con certificado de vigencia con fecha de expedición reciente (num. 2, art. 84 del C. G. del P.).
3. Apórtense los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que fungen como demandante y su apoderada especial, nótese que los arrimados presentan apartes ilegibles (num. 2, art. 84 del C. G. del P.).
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el pagaré y la escritura pública objeto de ejecución, están bajo el cuidado y la custodia del demandante, así como que la exhibirán en la oportunidad que este Despacho así lo ordene.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200025900

NIÉGUESE la orden de pago solicitada por NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. contra CASS CONSTRUCTORES SAS, respecto de las facturas de venta Nos. T 327840, T 311160, T 331876, T 332252, T 332601, T 333485, T 333486, T 334242, T 334243, T 334984, T 335212, T 336140, T 336139, T 336380, T 336143, T 336414, T 336381, aportadas como base del recaudo ejecutivo (fls. 4, 8 13, 17, 24, 28, 32, 36, 40, 45, 49, 55, 56, 60 y 69), por cuanto no cumplen las exigencias contenidas en el artículo 774 del Código de Comercio, para con soporte en ellas emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Nótese que las facturas de venta mencionadas, no contienen la fecha de recibo de ésta con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., razón por la cual no tienen el carácter de Título-Valor y, por ende, no es viable la ejecución solicitada.

Además, téngase en cuenta que con los documentos arrimados no se acredita la remisión de las mismas al correo electrónico registrado por la demandada para recibir notificaciones, por lo que no hay lugar a tenerlos en cuenta para dicho fin.

En consecuencia, se ordena devolver a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200026100

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial amplio y suficiente, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada a quien se otorgó poder, asimismo, deberá indicarse de manera correcta la calidad en que actúa aquella y la de quien le confiere poder, e identificarse de manera íntegra el predio objeto de la restitución, y finalmente, de otorgarse poder conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, acredítese que el mismo se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que actúa como apoderada de la demandante (incs. 2 y 3, art. 5 decreto 806 de 2020, conc. art. 74 C. G. del P.).
2. Alléguese copia del contrato de leasing habitacional objeto de restitución, que sea legible, nótese que el arrimado contiene apartes que no permiten su correcta lectura en formato PDF.
3. Adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de especificar los linderos actuales el bien inmueble objeto de la restitución (inc. 1, art. 83 del C. G. del P.).
4. Indíquese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la sociedad AECSA S. A., recibirá notificaciones personales (num. 10, art. 82 C. G. del P.)
5. Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (inc. 3, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200026200

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio y número de identificación de los demandados (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).
2. Adiciónense lo hechos de la demanda, en el sentido de indicar los linderos y ubicación de la parte del predio que cada uno de los demandantes ostenta, conforme a los porcentajes que se señalan (num. 5, art. 82 ibidem).
3. Indíquese la dirección de correo electrónica en la cual el demandante Camilo Agustín Quevedo Sánchez recibirá notificaciones personales (num. 10, art. 82 ibidem).
4. Indíquese el nombre de los colindantes actuales del predio objeto del proceso (inc. 2, art. 83 ibidem); nótese que la transcripción realizada en la demanda, se basa en una escritura pública cuya data supera los 5 años.
5. Ordénese anexe plano catastral con coordenadas del predio con matrícula inmobiliaria 50n-20308301 a cargo del demandante, oficiese por secretaria. Acredítese su solicitud para la admisión.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Zipaquirá, Cundinamarca, hoy <u>27 de noviembre de 2020</u>, se notifica el auto anterior por anotación en estado.</p> <p>JOSÉ ROBERTO CAMPOS SECRETARIO</p>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200026300

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

Apórtese debidamente digitalizado el poder especial, amplio y suficiente para actuar en este asunto, nótese que el arrimado está cortado en su parte inferior, que inclusive, afecta el sello de presentación personal.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200026500

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Precítese y aclárese en la parte introductoria de la demanda, la persona jurídica y el representante legal de esta, que le confirió poder para actuar en este asunto, además, deberá indicar su domicilio y número de identificación (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).
2. Indíquese la dirección física y electrónica en donde la sociedad que funge como apoderada de la demandante y su representante legal recibirán notificaciones personales (num. 10., art. 82 ibidem).
3. Apórtese el avalúo catastral del predio objeto del contrato de leasing habitacional al cual se contrae la demanda (num. 6, art. 26 ibidem).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200026600

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

Apórtese la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 6018 del 9 de noviembre de 2016, protocolizada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, D. C.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200026700

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Precítese en la parte introductoria de la demanda, el nombre y la calidad de la persona que otorgó poder para actuar en este asunto, asimismo, deberá indicarse su domicilio e identificación (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).
2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda, el número de identificación tributario de la sociedad demandante y la copropiedad demandada, así como los datos que correspondan al representante legal de esta última (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).
3. Indíquense las direcciones físicas y electrónicas en donde los representantes legales de las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales (num. 10, art. 82 ibidem).
4. Apórtense las pruebas documentales mencionadas en los literales f, g, h (num. 3, art. 84 ibidem).
5. Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada (inc. 3, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Zipaquirá, Cundinamarca, hoy <u>27 de noviembre de 2020</u>, se notifica el auto anterior por anotación en estado.</p> <p>JOSÉ ROBERTO CAMPOS SECRETARIO</p>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200026800

Presentada en debida forma y como quiera que los documentos aportados con la demanda, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con lo estatuido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por WILFRIDO VARGAS SIERRA contra EDUARDO BERNAL GODOY por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

1. Por la suma de \$220'000.000.00 M/Cto., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 9 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Por Secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado MAURICIO GUTIÉRREZ ROJAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el poder a él conferido.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20200026900

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Civil del Circuito de Gachalá.

Por Secretaría infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente por pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del C. G. del P.

De otra parte, y como quiera que para la fecha está pendiente que se rinda el informe técnico por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, se requiere al extremo demandante (opositor), para que en el término de veinte (20) días allegue el mismo, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Asimismo, se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que preste su colaboración en la elaboración del informe técnico ordenado en audiencia de 22 de marzo de 2018 por parte de dos topógrafos. Adjúntese copia de la citada audiencia verificando con las copias de las escrituras públicas si lo solicitado por las partes es lo que adquirieron, para ello utilizara los planos catastrales señaladas en el inciso siguiente al infórmese al juzgado el perito designado termino 2 días, término del dictamen 20 días .

Finalmente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que a costa del demandante opositor, se sirva remitir copia de la sentencia que dio origen a la anotación No. 10 de la matrícula inmobiliaria No. 160-14844 (sentencia proferida el 22 de noviembre de 1995 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá); asimismo, los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con las matrículas 13- ▷45171 y 15- ▷45274, denominados “LOTE LA PALMA” y “LA PALMA 1”¹, respectivamente, así como los documentos que dieron origen a la apertura de dichos folios de matrícula y al solicitar IGAT los planos catastrales de dichas matriculas en el término de 8 días .

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

¹ Folios de matrícula aperturados con base en la matrícula inmobiliaria No. 160-14844.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO